



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2018-01003-00

CONSIDERACIONES

En atención a lo manifestado en el escrito aportado el día 18 de marzo 2021 por el abogado SEBASTIAN URIBE CASTA, y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto de fecha 11 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo y auto del 11 de marzo de 2020, por medio del cual se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S, A. como subrogatario del demandante BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA.

Ahora bien, el término de traslado de la contestación a la demanda por cuenta del curador *ad-litem* designado para la representación de los intereses de los demandados ha vencido, sin que del escrito presentado se desprenda excepción de mérito alguna.

Por lo anterior, y como quiera que mediante auto del 11 de octubre de 2018 (fl. 88), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, así mismo, los demandados JEYMA CONFECCIONES S.A.S, y LUZ ADRIANA PALACIO, fueron notificados por medio de curador *ad-litem*, como se indicó líneas arriba, sin proponer excepciones de mérito frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Se incorpora la constancia de envío del telegrama al curador ad-litem. (pdf. 07).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$1.600.000

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 104**  
fijado hoy **24 DE JUNIO DE 2021**

YA